



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1013/2020

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Percy Edwin Vásquez Correa, abogado defensor de doña Juliet Marilyn Saavedra Zumaeta, a favor de don José Román Saavedra Castro, contra la resolución de fojas 205, de fecha 1 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, con adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2019, doña Juliet Marilyn Saavedra Zumaeta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 81) a favor de José Román Saavedra Castro, su padre, y la dirige contra el juez Fernando Bazán Cerdán, director de debates de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. Asimismo, solicita que se emplace con la demanda al procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

La recurrente solicita que se declare nula la Resolución 25, de fecha 9 de noviembre de 2018 (f. 65) en el extremo que confirma la Resolución 14, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 40), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia por mandato de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el favorecido; revoca el plazo de 18 meses de prisión

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

preventiva; y, reformándola, impone 14 meses y 5 días como plazo de duración de la prisión preventiva. Asimismo, pide que se emita una resolución con arreglo a la Constitución, para lo cual se deberá indicar que el representante del Ministerio Público cumpla con la imputación necesaria. Se alega la amenaza inminente a la libertad individual y derechos conexos, como son la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la imputación necesaria.

Refiere que el proceso de *habeas corpus* nace del proceso penal 00123-2017-70-0607-JR-PE-01 seguido contra el favorecido por el delito de homicidio calificado, en su modalidad de homicidio con alevosía y gran crueldad, en agravio de Segundo Alejandro Huamán Oliva. Aduce que formalizar investigación preparatoria como en el caso de autos y solicitar dentro del proceso una restricción a la libertad individual, como es la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, requiere una imputación, donde cada una de las proposiciones fácticas debe estar vinculada con el hecho punible, que realizan los elementos del tipo penal y su atribución a una persona; y que la mera afirmación de proposiciones fácticas no satisface una imputación. Agrega que no puede defenderse de meras afirmaciones o meras sospechas o mera descripción de lesiones; y que se les tiene que decir cómo se realizó el evento criminal, para poder defenderse.

Sostiene que se exige la existencia de graves y fundados elementos de convicción de la comisión de un delito; esto es que aquellos elementos de convicción tienen que determinar con alto grado de probabilidad el delito de homicidio calificado con alevosía; es así que se debería, mínimamente, describir, narrar, incriminar la forma como supuestamente se habría asesinado a la víctima, pues el plus del tipo penal es la alevosía; y no solo el hecho de la muerte, pues también se desconoce, la forma; esto es, cómo así habría actuado sobre seguro y sin riesgo en la ejecución del delito aprovechando el estado indefensión de la víctima y usando o seleccionando modos, formas para asegurar el resultado propuesto; al menos de forma mínima, sin la exigencia de la acusación; o al menos de gran crueldad; con la fundamentación de la producción del dolor innecesario para provocar la muerte de la víctima. En conclusión, no existe ninguna de las dos hipótesis incriminatorias para poder ejercer válidamente el derecho de defensa.

Manifiesta que es tan insuficiente la argumentación del demandado, que el alto grado de probabilidad de la existencia del delito no lo otorgan los elementos de convicción, sino las inferencias formales que se realizan a partir de la prueba indiciaria, que tampoco se ha efectuado en el presente caso.

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

Alega que la Sala Penal de Apelaciones anteriormente revocó la prisión preventiva y dictó comparecencia con restricciones (f.3), basándose fundamentalmente en la ausencia de una imputación necesaria y algún otro análisis de elementos de convicción; además, el requerimiento fiscal tiene como fundamento elementos de convicción que ya se han valorado anteladamente en el requerimiento de prisión preventiva, y que en el presente caso nuevamente los valora para pedir que se revoque la comparecencia y se dicte prisión preventiva, en el caso: acta de intervención policial, de folios 13 a 14; acta de constatación fiscal de folios 16 a 18; supuestas contradicciones y manifestación del imputado.

Finaliza alegando que se habría vulnerado el principio de congruencia, toda vez que el demandado habría considerado un hecho no presentado por el Ministerio Público, consistente en el empleo de un tablón como arma para golpear la cabeza de la víctima.

Jorge Fernando Bazán Cerdán, juez superior titular e integrante de la Segunda Sala Penal (f. 109), contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Aduce que contra la Resolución 25, de fecha 9 de noviembre de 2018, la parte demandante no agotó el respectivo recurso impugnatorio, tal como el recurso de casación excepcional regulado por el artículo 427.4 del Código Procesal Penal; en consecuencia, no se cumple con el requisito de la firmeza. En ese sentido, lo que buscaría la recurrente es un nuevo análisis de los juicios de tipicidad y su respectiva imputación, lo que compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria.

Óscar Rolando Lucas Asencios, procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 120) se apersona a la instancia, contesta la demanda y solicita que sea declarada improcedente. Sostiene que los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (magistrado ponente Dr. Jorge Fernando Bazán Cerdán) han cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en los fundamentos que sustenta la resolución cuestionada una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos procesales de la medida de prisión preventiva como consecuencia de la revocatoria que se objeta.

El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante Resolución 3, de fecha 18 de enero de 2019 (f. 128), declara

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

improcedente la demanda. Considera que la resolución judicial cuestionada no tiene calidad de firme, toda vez que de autos se desprende que el favorecido con el *habeas corpus* no ha interpuesto el recurso de casación establecido en el artículo 427, inciso 1 del Código Procesal Penal. Estima que lo integrantes de la Sala Penal de Apelaciones han motivado respecto de los elementos de convicción que estiman razonablemente la comisión del delito que vincula al imputado, y han explicado la relación indiciaria de los medios probatorios que relacionan de manera preliminar al procesado con el hecho imputado, e incluso han detallado los elementos de convicción acopiados en un inicio y los nuevos elementos de convicción que han servido para vincular al imputado con el hecho que se le atribuye, y por ende variar la comparecencia con restricciones por la prisión preventiva; asimismo, se ha analizado la prognosis de pena, que en el caso de autos se ha acreditado que es mayor a cuatro años, pues el delito investigado tiene como extremo mínimo el de quince años, asimismo, se ha analizado el peligro procesal en sus dos vertientes, considerando la Sala Penal de Apelaciones que para el caso de autos solo se configura el peligro de fuga en relación con el arraigo, familiar y laboral y la gravedad de la pena que se esperaría como resultado del proceso e incluso se ha analizado el peligro de obstaculización, el mismo que el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria no lo habría valorado adecuadamente, lo que acredita que los jueces superiores han efectuado una debida motivación.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones, con adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 1 de julio de 2019 (f. 205), confirma la resolución apelada. Considera que, en la resolución cuestionada, válidamente se han analizado los presupuestos para la prisión preventiva en donde se asumió que el relato fáctico que expuso el representante del Ministerio Público en su pedido, resultaba suficiente para establecer vinculación de los hechos imputados al beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 25, de fecha 9 de noviembre de 2018 (f. 65) en el extremo que confirma la Resolución 14, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 40), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia por mandato de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el favorecido (Expediente

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

00123-2017-70-0607-JR-PE-01). Asimismo, se pide que se emita una resolución con arreglo a la Constitución, para lo cual se debe indicar que el representante del Ministerio Público cumpla con la imputación necesaria. Se alega la amenaza inminente a la libertad individual, y sus derechos conexos, como son la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la imputación necesaria.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que alega que el requerimiento fiscal tiene como fundamento elementos de convicción que ya se han valorado anteladamente en el requerimiento de prisión preventiva y que en el presente caso nuevamente se los valora para pedir que se revoque la comparecencia y se dicte prisión preventiva contra el favorecido, como: acta de intervención policial, de folios 13 a 14; acta de constatación fiscal de folios 16 a 18; supuestas contradicciones y manifestación del imputado; cabe enfatizar que dichas controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a la valoración de las pruebas penales y su suficiencia (Sentencias 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

5. Por otro lado, respecto a la supuesta vulneración al derecho a la defensa a raíz de la violación del principio de congruencia constituido por la supuesta adición de un hecho por parte del juez que no habría sido invocado por el Ministerio Público, este Tribunal advierte que en realidad el juez ordinario realiza un análisis de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, lo cual corresponde exclusivamente a su competencia; por lo cual este extremo debe desestimarse. Sin perjuicio a ello, cabe precisar que dicho análisis, por tratarse de una prisión preventiva, se fundamenta en probabilidades. En ese sentido, se observa que en el considerando 24 de la resolución cuestionada, se postula:

“(...) acreditado con el Acta de constatación fiscal, nos permite inferir un alto grado de probabilidad, que la muerte del occiso ha estado precedida de actos sumamente violentos y crueles, pues se habría empleado incluso el tablón como arma para golpear su cabeza de la víctima, del cual podría ser el autor el procesado” (f. 75) (subrayado agregado).

6. De lo señalado, se observa que el juez se pronuncia respecto de las pruebas postuladas por el Ministerio Público, por lo cual su argumento sería resultado del análisis de estas y las inferencias que obtiene a raíz de ellas.
7. Por consiguiente, estos extremos de la demanda deben ser declarados improcedentes, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

10. Al respecto, se debe indicar que este Tribunal ha establecido lo siguiente en su jurisprudencia:

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...] [Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11].

11. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5).
12. En cuanto al extremo de la demanda que invoca la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal advierte del contenido de la Resolución 25, de fecha 9 de noviembre de 2018 (f. 65) que en esta se exponen las razones de hecho y derecho que sustentaron su decisión de confirmar la Resolución 14, de fecha 26 de abril de 2018 (f. 40), que declaró fundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia por mandato de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público contra el favorecido (Expediente 00123-2017-70-0607-JR-PE-01). En ese sentido, se aprecia de fojas 70 a 75 la descripción de la imputación penal efectuada en contra del favorecido y el análisis de diversos elementos de convicción. Además, se aprecia de fojas 75 vuelta a 77 el análisis respectivo sobre el pronóstico de pena, el peligro procesal, la proporcionalidad de la medida, la duración de la medida, y la motivación de la resolución impugnada.
13. Por todo ello, para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial cuestionada no se ha vulnerado el derecho fundamental a la debida motivación

EXP. N.º 03532-2019-HC/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ROMÁN SAAVEDRA CASTRO
representado por JULIET MARILYN
SAAVEDRA ZUMAETA

de las resoluciones, pues se observa que en estas se expresaron las razones que llevaron a tomar la decisión en el sentido resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 8 a 13, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ